



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0051/2018

FECHA: 13/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0051/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Alía.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 27 de diciembre de 2017 por el interesado, que después de especificar que se dirige "a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura para que transmitan esta solicitud al AYUNTAMIENTO DE ALÍA (Cáceres), como responsable del abastecimiento de agua a la localidad de Poblado de Cijara, y supervisen su respuesta si lo estiman oportuno", con el siguiente literal:

"PRIMERO.- Fecha a partir de la cual la localidad de Poblado de Cijara pasó a formar parte del municipio de Alía..

SEGUNDO.- Información histórica (con el mayor detalle posible en lo referente a fechas de puesta en servicio y abandono) sobre las captaciones de agua para abastecimiento de población que le consta al Ayuntamiento de Alía que el Poblado de Cijara ha tenido."

ctbg@consejodetransparencia.es



3. A través de un escrito de 2 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, a la Secretaria General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 28 de febrero se remiten alegaciones por parte del Secretario General de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura en las que indican que una vez examinadas las solicitudes de información remitidas por el interesado a esa Consejería, relativas a diferente información acerca del abastecimiento de agua a la localidad de Poblado del Cijara, perteneciente al municipio de Alía, *“cabe concluir que la información solicitada no se encuentra en poder de esta Consejería por no afectar al ámbito de sus competencias, razón por la cual la Dirección General de Administración Local, tal y como solicitó el propio interesado remitió todas las solicitudes presentadas al Ayuntamiento de Alía, órgano competente para conocer de las mismas”*.

Asimismo entre las alegaciones remitidas, se encuentra el informe del servicio de Administración Local relativo a las solicitudes presentadas por el interesado relativas al abastecimiento de agua para el poblado de Cijara, realizado por la Jefa de Servicio de Administración Local, donde se indica:

“En consecuencia, con fecha de salida 8 de enero de 2018, se informa al interesado que se va a proceder a remitir la solicitud de información al Ayuntamiento de Alía y por otra parte se le indica el traslado de su solicitud al Servicio del Agua anteriormente citado, por entender que pudiera aportar información complementaria relativa al expediente en cuestión.

Cuarto. Con la misma fecha de salida de 8 de enero de 2018 se traslada la petición al Ayuntamiento de Alía, de las solicitudes recibidas ante este órgano directivo.(...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia



y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, a continuación se examinará un aspecto de naturaleza formal a fin de resolver la cuestión controvertida.

En este sentido, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

Mientras que, por su parte, el apartado 4 de dicho precepto dispone lo siguiente

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

De este artículo se deducen dos consideraciones. La primera de ellas es la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En el presente supuesto el Ayuntamiento de Alía no aplicó la posibilidad acabada de describir, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar resolución sobre la solicitud de acceso planteada por [REDACTED].

La segunda consecuencia que se deriva del artículo reproducido consiste en que dicho precepto vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio



administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el presente caso, según se desprende de los antecedentes de hecho sumariamente reseñados con anterioridad, esa fecha es - como mínimo- el 8 de enero de 2018, fecha en la que se traslada la petición al Ayuntamiento de Alía de modo que el órgano competente de la administración municipal para resolver disponía de un mes, hasta el 8 de febrero de 2018, para dictar y notificar la correspondiente resolución

4. Según consta en el expediente, y teniendo en cuenta que la solicitud de acceso a la información tiene entrada en el órgano competente para resolver como mínimo el 8 de enero de 2018 y el interesado presenta la reclamación ante éste Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 29 de enero, procede en consecuencia, inadmitir la Reclamación interpuesta dado que la misma se ha planteado con anterioridad –el 29 de enero- a que terminase el plazo que disponía la administración municipal para contestar la solicitud de acceso a la información –el 9 de febrero-.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada al entender que se ha interpuesto antes del fin del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver las solicitudes de acceso a la información en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

